



ON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Hapsbourg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Padre Pedro Ignacio Altamirano, de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, y su Procurador general de las Provincias de las Indias, me ha representado con instancias repetidas, acompañadas de poderosos motivos, y documentos que lo acreditan, ser conveniente al servicio de Dios, y mio, que me dignasse, como dueño que soi de los Diezmos de las Indias, poner fin al dilatado pleito que pendia, en grado de segunda Suplicacion, entre mis Fiscales, y las Iglesias de la America, de una parte, y su Religion, de la otra, sobre la exempcion, ò paga de Diezmos, que en Sala de Mil, y quinientas de mi Consejo de las Indias se debia sustanciar; suplicandome tuviesse à bien, se determinasse este litigio por via de Transaccion, ò por el medio que fuesse mas de mi Real agrado; movido de mi amor à la equidad, è inclinado à las rendidas suplicas, que à nombre de su Sagrada Religion me ha hecho; y atendiendo à que los Diezmos de los Reynos de las Indias estàn incorporados en mi Real Corona, con pleno dominio, è independenciam de las Iglesias, las que solo tienen derecho por la Bula de Alexandro Sexto, citada en la Ereccion de ellas, à que de mi Real Erario se les asigne dote suficiente, y subministre la Congrua sustentacion de sus Ministros: cargas à que mi justicia, y piedad plenamente ha satisfecho; y teniendo presente ser proprio de mi soberania imponer Leyes, que impidan escandalos, y corten en su origen la ocasion de discordias, è inquietudes, principalmente entre personas, cuyo caracter pide la mayor union, y exemplo, y no olvidando mi ardiente zelo de la conversion del Gentilismo, los inmensos trabajos que por la reduccion de los Infieles ha tolerado, y en que incensantemente continúan los individuos de su Sagrada Orden, ganando almas para Dios, y agregando en aquellos mis Dominios mas, y mas vassallos à mi Corona, meritos tan singulares, que estimulan mi Real Beneficencia à que de señales de que me son gratos, y dignos de remuneracion, y por lo que



con pleno conocimiento de Causa, que hize examinar por Ministros de toda mi satisfaccion, y de los derechos que en el mencionado pleito se alegan por las partes, usando del poderio, y autoridad propia de mi Real Magestad, mande se publicasse en el expressado Consejo un Real Decreto firmado de mi Real mano, en que, feneciendo, y cancelando el referido pleito, ordené, que mis Fiscales del mismo Consejo, con el Padre Pedro Ignacio Altamirano, otorgassen el instrumento correspondiente à reciproca satisfaccion de ellos, y en su consecuencia se concluyò, y formalizò, insertando en el citado Real Decreto como basa firme en que aquel estriba, que uno, y otro es à la letra del tenor siguiente. =

En la Villa de Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el infraescrito Escribano de S.M. y Oficial mayor de la Escribania de Camara del Supremo Consejo de las Indias, los señores Fiscales de él, Don Joseph Borull, y Don Manuel Pablo de Salcedo, en virtud de Real Cedula despachada por los señores de dicho Consejo, y firmada de S.M. en Buen-Retiro à diez y siete de Enero de este mismo año, con insercion del Real Decreto de nueve del citado mes, y año, q̄ se referira despues con facultad bastante para los efectos q̄ en este instrumento se expressaran, y el Padre Pedro Ignacio Altamirano, de la Compañia de Jesus, y su Procurador general de Indias, en virtud de poder que se le diò por el muy Reverendo Padre Francisco Retz, Preposito General de la misma Compañia, en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y quarenta, y otro mas especial del mismo Reverendissimo Padre General, su fecha en Roma à trece dias del mes de Marzo del año de pasado de mil setecientos quarenta y ocho, en que se le confiere toda la authoridad de dicho Reverendissimo (en quien por Bula de Gregorio Trece de tres de Mayo de mil quinientos setenta y cinco, residen todas las facultades de la Religion) los quales poderes declara no estarle revocados, ni limitados, en todo, ni en parte, y de los que no se duda ser bastantes para otros contratos que requieren mayor poder, que para lo que en esta Escritura se pactará, dixeron, que habiendo rogado, y encargado el Señor Don Phelipe Segundo Rey de las Españas, por sus Reales Cedula de tres de Mayo, y nueve de Abril de mil quinientos setenta y seis, dirigidas al Padre Antonio Araos, Comissario general de dicha Compañia, y al Padre Diego Carrillo, Provincial de la Provincia de Castilla, de la misma Religion, embiasse Jesuitas à los Reynos de las Indias, por la necesidad que havia en ellas de personas tales, que entendiesen en la instruccion, y conversion de aquellos naturales, expressando S.M.

, que

que à ello le movia juntamente el amor que tenia à dicha Religion, en cumplimiento de lo ordenado en dichas Reales Cédulas de las ofertas con- tenidas en ellas, y en la inteligencia de q̄ de ningun modo se les limitarian los Privilegios, que gozaban por Concesiones Apostolicas, passaron al Reyno del Perú en el año de mil quinientos sesenta y ocho, y al de Nueva España en el de mil quinientos sesenta y dos; y habiendo hecho mucho fruto en aquellas partes, segun se relaciona en Real Cédula de doce de Mayo de mil quinientos sesenta y cinco, escrita al Padre Everardo Mercuriano, Preposito General de dicha Orden, por otra de diez y siete de Septiembre de mil quinientos setenta y siete volviò à encargar la Catholica Magestad al General de la referida Religion embiassè mas numero de Jesuitas à la Nueva España, en la que como en los demàs Reynos de las Indias, sujetos à la Real Corona, prosiguieron con zelo infatigable, convirtiendo almas, y ganando dilatados dominios à S. M. à costa de su sangre, y vidas, que dieron muchos de la Compañia en tan gloriosa demanda; y haviendo cumplido, assi en este, como en los demàs ministerios propios de su Religion, con la utilidad comun que es notoria, y continuando en ellos por mas de cinquenta años, gozando al mismo tiempo de los Privilegios que la Silla Apostolica, en premio de los servicios hechos a la Iglesia, les havia concedido, entre ellos de el de Pio Quarto de diez y nueve de Agosto de mil quinientos sesentay uno, y de Gregorio XIII. de primero de Enero de mil quinientos setenta y ocho, confirmado por Gregorio Catorce en veinte y ocho de Junio de mil quinientos y noventa y uno, de no pagar Diezmo alguno, aunque los Diezmos huviesse[n] sido anteriormente concedidos à Reyes, Emperadores, y otros Principes, los que estuvieron en observancia, respecto de los Jesuitas, en tanto grado, que havendosi pretendido, que Alonso de Flores, Secular, Arrendatario de unas tierras de la Compañia, pagasse Diezmos, y seguidose pleito sobre el assunto, declarò la Real Audiencia de Mexico, por su Sentencia de vista, pronunciada en veinte y dos de Agosto de mil quinientos ochenta y uno, y por otra en todo conforme de revista de seis de Febrero de mil quinientos ochenta y dos, que no solo eran exemptos los de la Compañia del nombre de Jesus, de pagar Diezmos de los bienes que tenian, y en adelante tuviesse[n], sino que tambien gozaban de la misma exempcion los Colonos, y Arrendatarios de las tierras de ellos, de la que se sacò Executoria en quatro de Noviembre de mil quinientos ochenta y tres, la que por no haverse suplicado de ella, parece ser sentencia passada en autoridad

de cosa juzgada; y hallandose la Compañia en esta pacifica posesion, mas
que quadragenaria, con el justo Titulo Real de dicha Executoria, además
de dichos Privilegios Pontificios, passados por el Supremo Consejo de las
Indias, y contenidos en Bula de San Pio Quinto de quince de Mayo de mil
quinientos sesenta y siete, y los que por Real Cedula despachada en veinte
y siete de Enero de mil quinientos setenta y dos, está dispuesto se observen
en las Indias, y esta dicha Cedula está mandada guardar por la Real Au-
diencia de Mexico, segun se refiere en la citada Executoria del año de mil
quinientos ochenta y tres, sin que en tan dilatado tiempo, como havia
corrido desde el ingreso de la Compañia en aquellos Reynos, hasta princi-
pios de Noviembre del año de mil seiscientos y veinte y quatro, se huvies-
se contravenido à dicha su exempcion por los Ministros Reales, ni Ecle-
siasticos, ni antes del Concilio Mexicano celebrado en el año de mil qui-
nientos ochenta y ocho, ni despues de aprobado en Roma à veinte y siete
de Octubre de mil quinientos ochenta y nueve, ni despues de haverse
mandado guardar por Real Cedula de diez y ocho de Septiembre de mil
quinientos noventa y uno; y estando las cosas en este estado, en once de
Noviembre de mil seiscientos veinte y quatro, el señor Fiscal de dicho
Consejo de las Indias puso demanda en forma ante dicho Consejo, pidién-
do se declarasse pertenecer à la Corona, y Patrimonio Real, y à las Iglesias,
en virtud de Privilegios, y Bulas Apostolicas, todos los Diezmos de las he-
redades, y qualesquier bienes, y frutos dezimables, que tenian, ò tuvies-
sen las Religiones de Indias, y que se les condenasse à que pagassen à los
Oficiales Reales, à S.M. y à quien en su Real nombre los huviesse de cobrar,
y à las dichas Iglesias, todos los dichos Diezmos, asi los causados hasta
entonces, como los que se causassen en adelante; y habiendo sido empla-
zadas diversas Religiones para este efecto, y negadose à contextar la De-
manda por juzgar ser la causa Eclesiastica, y dimanar de Privilegios Pon-
tificios, cuya declaracion por derecho comun, y del Reyno, pertenecia al
que los avia concedido, con otras razones; al fin el Consejo por Autos
de veinte y siete de Junio de mil seiscientos treinta y uno, y de veinte y tres
de Marzo de mil seiscientos treinta y dos, se declaró por Juez de esta Cau-
sa, y en su consecuencia baxo la protexta de nulidad, contextaron la de-
manda dichas Religiones; y habiendose seguido un dilatadissimo pleito,
concluido este, se dió sentencia de vista en veinte de Febrero de mil seiscien-
tos cincuenta y cinco, condenando à dichas Religiones, à que
pagassen Diezmo de todas sus haciendas, y bienes decimables, en

„ con-

con formidad de la demanda Fiscal, desde el dia de la contextacion de la
dicha demanda; y habiendose suplicado por parte de las Religiones, alegando los defectos de citacion, y de no haverse presentado en el pleito Testimonio de la Bula de Alexandro Sexto en que se fundaba el Real Fiscal, y reproduciendo el de incompetencia, y de pertenecer la decission à la Silla Apostolica, por dimanar de ella los Privilegios que se alegaban por las partes, y estar prevenido el juicio de esta causa por la Santa Sede, adonde havia recurrido con instancias la Real Persona, segun se expresaba en Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos y diez y nueve, con todo se dio sentencia de revista en diez y seis de Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete, confirmando la de vista en orden à los Diezmos, que en adelante se causassen, y reformandola en orden à los causados desde la liti contextacion, porque solo se debian pagar desde el dia de la pronunciacion de dicha sentencia de revista; Y habiendo suplicado de esta la Religion de la Compania, interpuso el recurso de la segunda suplicacion en tres de Julio de dicho año de seiscientos cinquenta y siete, con la pena, y fianza de la Ley de Segovia: Y habiendose admitido por la Real Persona, se expidió Cedula Real en veinte y nueve de dicho mes de Julio, en la forma ordinaria para el conocimiento de esta Causa; y para su determinacion, nombró S. M. à los señores Don Francisco Ramos de el Manzano Don Garcia de Porrás, Don Francisco Feloaga, y à Don Miguel Marta (y en Diciembre de mil seiscientos y setenta y cinco, en lugar de los señores muertos, y ausentes, nombró S.M. por Asociados à los señores Don Juan de Arcé y Otalora, Don Antonio Vidania, y Don Francisco Pan y Agua) y habiendo pedido el señor Fiscal, y las Santas Iglesias se les despachasse la Executoria correspondiente à dichas Sentencias de vista, y revistas se expidió al cabo de cinco años, en veinte y siete de Abril de mil seiscientos y setenta y dos, precediendo, como se havia mandado, fianzas legas, llanas, y abonadas, de que restituirian à la Compania todos los Diezmos que se le huviesse exigido en el caso que dichas sentencias se revocassen en el grado pendiente de segunda suplicacion; y no habiendose substaciado en el año de mil seiscientos y setenta y dos, à instancia del señor Fiscal, y en virtud de Auto de nueve de Septiembre de mil seiscientos setenta y dos, se dio emplazamiento à la Compania en primero de Julio del siguiente año de mil seiscientos y setenta y tres, para q compareciesen las Iglesias à finalizar este litigio; Y no habiendo comparecido, aunque consta fueron citadas, en dicho año, y en el de mil seiscientos y setenta y quatro se mandò dar

otro emplazamiento en veintey quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, y ultimamente otro en doce de Agosto de mil setecientos y treinta y seis, renovandose las fianzas por parte de la Compañias como tambien por parte del señor Fiscal Don Manuel Martinez Carbajal, en nombre del Real Fisco; Y en consecuencia de subsistir la litispendencia, y haver fallecido todos los señores en diversos tiempos nombrados para su determinacion, nombrò el Señor Don Phelipe Quinto para Juezes de esta Cauza por su Real Persona, à los señores Don Joseph de Carbajal y Lancaster (hoi Decano del Consejo de Estado, y Governador del de Indias) à Don Bartholomé de Henao, à Don Andrés de Bruna, y à Don Gregorio Queipo de Llano, Consejeros de Castilla, y à Don Luis Fernando de Isla, hoí del mismo Consejo, y entonces del de las Indias; Y hayiendose llegado el año de mil setecientos y quarenta y ocho, sin haver comparecido las Iglesias emplazadas, y en esse medio tiempo de doce años solicitado varias providencias dicho Padre Pedro Ignacio Altamirano, à fin de impedir los procedimientos de los Juezes Hacedores del Arzobispado de Mexico, que tenia por perjudiciales à su Religion, y viendo se demoraba la ultima resolucion de S. M. sobre dichas providencias pedidas, y en las que havia diversidad de pareceres entre los señores Ministros, à quienes S. M. consultò acerca de ellas; y reconociendo dicho Padre, que si esperaba la conclusion del Pleito pendiente para el remedio que solicitaba, este se dilataria por muchos años; determinò por ultimo recurso valerse del medio justo, y legal, y mas respectuoso à la Real Magestad (principalmente despues de expedido el Decreto sobre vacantes en cinco de Octubre de mil setecientos y treinta y siete) de ponerse en las Reales manos, para que atendidas por su justicia, y piedad, las razones que militaban por parte de su Religion, recomendadas con los servicios hechos à la Real Corona, se dignasse S. M. por via de Transaccion, ò por el medio que fuesse mas de su Real agrado, poner fin à un pleito, que avia durado por mas de ciento, y veinte años, siguiendose de la litispendencia gravissimos inconvenientes, y escandalos, con deservicio de Dios, y de S. M. quien se dignò remitir este negocio en veinte y dos de Mayo de dicho año de mil setecientos y quarenta y ocho, à una Junta de su Real satisfaccion, que se compuso de los Ilustrissimos señores Camaristas del Consejo de Castilla, Don Joseph Bentura Guell, y Don Gregorio Queipo de Llano, y los señores Don Blas Jover, del mismo Consejo, y Fiscal de la Real Camara, y à Don Juan Antonio Samaniego, del mencionado Consejo, los quales dichos señores, des-

pues

pues de un prolixo, y dilatado examen sobre este negocio, y otros, convi-
nieron, y acordaron en Consulta de veinte y cinco de Febrero del año pro-
ximo pasado de setecientos y quarenta y nueve ser justa la referida preten-
sion de dicho Padre Altamirano, y que en su consecuencia (añadieron los
referidos señores Guell, y Jover) podia S. M. siendo de su Real agrado
nombrar Ministros que tratassen, conferenciasen con dicho Padre sobre la
cuota, medios, y forma en que debería executarse el convenio que pare-
ciesse arreglado; Y en vista de dicha Consulta, en veinte, y siete de Septiem-
bre del citado año de setecientos y quarenta y nueve, nombrò S. M. al men-
cionado Ilustrissimo señor Don Joseph Bentura Guell, y à los señores
Consejeros de Castilla, Don Juan Ignacio de la Encina, Don Francisco
del Rallo, y Don Joseph Manuel de Roxas (que en el año precedente ha-
via sido Fiscal del de Indias) y al actual Fiscal de este Consejo señor Don
Manuel Pablo de Salcedo, para que tratassen, y conviniessen desde luego
con dicho Padre, los medios, forma, y cantidad, en que debiesse celebrarse
el instrumento correspondiente de lo que debian pagar à S. M. como due-
ño de los Diezmos de Indias, las haciendas, y frutos dezmales que tuvies-
se la Compañia en los territorios de Mexico, y Philipinas; y habiendo pre-
cedido el examen, y aprobacion de los poderes, con q̄ dicho Padre se halla-
ba, como suficientes para lo que se huviesse de tratar, conforme à lo ex-
pressado por S. M. en dicho dia diez y siete de Septiembre, se confirió lar-
gamente sobre la materia por dichos señores con el Padre Altamirano; y
haviendose convenido en las proposiciones comprehensivas de ella, en
diez de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta
y nueve se remitió à manos de S. M. por las del Excelentissimo señor
Marquès de la Ensenada, su Secretario de Estado, y del Despacho Univer-
sal de Indias, la Consulta en que se expressaban, à fin que S. M. se sirviesse
aprobarlas, ò resolver lo que mas conviniessse à su Real servicio; y en vista
de todo, conformandote S. M. con el parecer de la Junta en
lo sustancial que contenian dichas proposiciones, se dignò mandar publi-
car en el Consejo de Indias, un Decreto rubricado de su Real mano, que
su tenor es el siguiente: = Perteneciendo à mi Real Patrimonio el Domi-
nio pleno, absoluto, e irrevocable de los Diezmos de mis Reynos de In-
dias, como efectos incorporados en la Regalia de la Corona por conce-
sion Apostolica de la Santidad de Alexandro Sexto, expedida en atencion
al especial grande titulo de aquella gloriosa conquista, y à los demás mo-
tivos, y con las circunstancias que se explican en ella; tuve à bien mandar,
que

que por diferentes Ministros de mi confianza, se reconociesen, y examina-
nassen integramente, y con la precisa proligidad, los derechos, y pretension-
es que se controvierten en el antiguo pleito pendiente (en agrado de se-
gunda suplicacion) entre mi Fiscal del Consejo de Indias, las Iglesias de
las Provincias de Nueva España y Philipinas de una parte, con la Sagrada
Religion de la Compañia de Jesus de la otra, sobre la obligacion, y paga
de los Diezmos que causan los Colegios que en ellas tienen; Y habiendo
puesto en mi Real noticia los respectivos fundamentos que producen las
partes, en vista de ellos, del dictamen que han formado, y en atencion à las
razones alegadas, y recomendadas por el notorio merito, que en la propa-
gacion del Evangelio, y servicio mio ha adquirido la referida Religion en
aquellos dominios de Indias, y q̄ me ha representado en varios Memoriales,
y escritos el P. Pedro Ignacio Altamirano su Procurador general; he resuel-
to como dueño absoluto, y unico de los expressados Diezmos, decidir, y fe-
necer para siempre (con cierta ciencia, y poderio Real) el referido pleito
pendiente; y en su consequencia mando, que desde el dia primero del pre-
sente mes, y año en adelante perpetuamente, quede obligada la Religion de
la Compañia de Jesus à pagar de todos los frutos diezmales de las hacien-
das, y bienes, que hoy tiene, y en lo futuro adquiriesse (aunque sean Novales)
el Diezmo considerado de treinta, uno, à las Iglesias, y personas que en
mi Real nombre los administren, y perciban, assi en las Provincias de Nue-
va España, y Philipinas, como à su imitacion en las demás de todos mis
Dominios de las Indias, y consiguientemente pongo perpetuo silencio à
mis Fiscales, à la Iglesia de Mexico, y demás Iglesias, y à la Religion de la
Compañia de Jesus, para que en esta razon unos ni otros no puedan pedir,
ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas en el referido plei-
to, en ningun tiempo, ni por motivo alguno; Quiero que en la exaccion,
y cobranza de los Diezmos en esta forma, se este, y passe, assi por las Iglesias,
como por los Fiscales, ò Coletores, que en mi Real nombre, hayan de per-
cibirlos por la declaracion jurada que dieron los Superiores del Colegio, ò
Casa, cuyos frutos sean diezmales, exigiendose solo por ella el uno de
treinta, sin que pueda ponerse con pretexto alguno à las tales declaracio-
nes ovices de erróneas, diminutas, ò equivoacas, sin embargo de que se quie-
ra ofrecer prueba incontinenti, aunque sea instrumental, pues no ha de ad-
mitirse instancia alguna ante ningun Juez, para evitar por este medio la
ocasion de nuevas controversias, y litigios, y por tener Yo total confianza
de que los Superiores de la Compañia no saltaran à la verdad, para defraudar

darlo que en justicia y conciencia deben pagar de Diezmos, para q̄ no se
ofrezcan difensiones en el modo, y forma con que se haya de pagar, y per-
cibir el expressado Diezmo, y asegurar en todas las Iglesias de las Indias, y
Colegios de la Compania, la union, y harmonia que corresponde, y con-
viene al caracter, y buen exemplo de estas Comunidades, se otorgara por
mis Fiscales de esse Consejo de Indias Don Joseph Borrull, y Don Manuel
Pablo de Salcedo, con el Padre Pedro Ignacio Altamirano, el instrumen-
to correspondiente, conforme à lo resuelto, y expressado en este Decreto,
extendiendole con todas las firmezas, y clausulas necessarias para su mayor
seguridad, e inviolable observancia, y le remitiran los Fiscales à mis Reales
manos, por las del Marquès de la Ensenada, mi Secretario de Estado, y del
Despacho Universal de Indias, para que precedida mi aprobacion se pue-
dan expedir por el Consejo todas las Cédulas, y Despachos convenientes, a
reciproca satisfaccion de ellos, y del Padre Altamirano. Participolo al Con-
sejo de Indias para su inteligencia, y para que desde luego se tenga por co-
cluido, y fenecido el pleito pendiente; se imponga en el perpetuo silencio,
y quede cancelado. Rubricado de la Real mano de S.M. en Buen Retiro à
nueve de Enero de mil setecientos y cinquenta. A Don Joseph de Carba-
jal y Lancaster: Es Copia del Real Decreto original que queda en esta Se-
cretaria de la Nueva España. Madrid à diez y siete de Enero de mil seteci-
tos y cinquenta. Don Pedro de Vega. = Concuerta con el Real Decre-
to de S.M. à que me remito, y de que va cierto, y verdadero doi fee: Y ha-
viendose por dicho Consejo de Indias mandado cumplir lo que en dicho
preinserto Real Decreto se dispone, en su consecuencia acordò se expi-
dièse à los señores Fiscales la Real Cedula del tenor siguiente: = EL REY:
Don Joseph Borrull, de mi Consejo, y Fiscal en el Real, y Supremo de las
Indias, por lo tocàte à las Provincias de la Nueva España, en nueve del pre-
sente mes de Enero comunicò à mi Consejo de las Indias el Decreto del
tenor siguiente, Perteneciendo à mi Real Patrimonio el dominio pleno,
absoluto, e irrevocable de los Diezmos de mis Reynos de Indias, como
efectos incorporados en la Regalia de la Corona, por concesion Aposto-
lica de la Santidad de Alexandro Sexto, expedida en atencion al especial
grande titulo de aquella gloriosa Conquista, y à los demas motivos, y con-
las circunstancias que se explican en ella; tuve à bien mandar, que por di-
ferentes Ministros de mi confianza se reconociesen, y examinassen integra-
mente, y con la precisa proligidad los derechos, y pretensiones que se con-
vienen en el antiguo pleito pendiente (en grado de segunda suplica-
cion) entre mi Fiscal de el Consejo de Indias, à las Iglesias de

„ las Provincias de la Nueva España, y Philipinas de una parte, con la Sagra-
„ da Religion de la Compañia de Jesus de la otra, sobre la obligacion, y pa-
„ ga de los Diezmos que causan los Colegios, que en ellas tienen; Y ha-
„ viendo puesto en mi Real noticia los respectivos fundamentos que
„ producen las partes; en vista de ellos, del dictamen que han for-
„ mado, y en atencion à las razones alegadas, y recomendadas
„ por el notorio merito que en la propagacion del Evangelio, y fer-
„ vicio mio ha adquirido la referida Religion en aquellos Domi-
„ nios de Indias, y que me ha representado en varios memoriales, y escriptos
„ el Padre Pedro Ignaciò Altamirano, su Procurador general; he resuelto,
„ como dueño absoluto, y unico de los expressados Diezmos, decidir, y fe-
„ necer para siempre (con cierta ciencia, y poderio Real) el referido pleito
„ pendiente; Y en su consequencia mando, que desde el dia primero del
„ presente mes, y año en adelante perpetuamente quede obligada la Reli-
„ gion de la Compañia de Jesus à pagar de todos los frutos dezimables de
„ las haciendas, y bienes que hoy tiene, y en lo futuro adquiriere (aunque
„ sean Novales) el Diezmo considerado de treinta, uno à las Iglesias, y per-
„ sonas que en mi Real nombre los administran, y percibian, así en las Pro-
„ vincias de Nueva España, y Philipinas, como à su imitacion en las demás
„ de todos mis Dominios de las Indias, y consequientemente pongo perpe-
„ tuo silencio à mis Fiscales, à la Iglesia de Mexico, y demás Iglesias, y à la
„ Religion de la Compañia de Jesus, para que en esta razon unos, ni otros
„ no puedan pedir, ni demandar cosa alguna de las pretensiones contenidas
„ en el referido pleito, en ningun tiempo, ni por motivo alguno. Quiero q̃
„ en la exaccion, y cobranza de los Diezmos en esta forma, se este, y pafse, af-
„ si por las Iglesias, como por los Fiscales, ò Coletores q̃ en mi Real nombre
„ hayan de percibirlos por la declaracion jurada que dieren los Superiores
„ del Colegio, ò Casa, cuyos frutos sean diezimables, exigiendose solo por
„ ella el uno de treinta, sin que pueda ponerse con protexito alguno à las ta-
„ les declaraciones ovices de erroneas, diminutas, ò equivocas, sin embargo
„ de que se quiera ofrecer prueba incontinenti, aunque sea instrumental,
„ pues no ha de admitirse instancia alguna ante ningun Juez, para evitar
„ por este medio la ocasion de nuevas controversias, y litigios; y por tener
„ yo total confianza de que los Superiores de la Compañia no faltarán à la
„ verdad para defraudar lo que en justicia, y conciencia deben pagar de
„ Diezmos; para que no se ofrezcan discusiones en el modo, y forma con
„ que se haya de pagar, y percibir el expressado Diezmo, y asegurar en todas
„ las Iglesias de Indias, y Colegios de la Compañia, la union, y harmo-
„ nia

nia que corresponde, y conviene al caracter y buen exemplo de estas Comu-
nidades, se otorgará por mis Fiscales de este Consejo de Indias Don Jo-
seph Borrull, y Don Manuel Pablo de Salcedo; con el Padre Pedro Ignacio
Altamirano, el Instrumento correspondiente, conforme à lo referido, y
expresado en este Decreto, extendiendole con todas las firmezas, y clausu-
las necesarias para su mayor seguridad, è inviolable observancia, y le con-
tinian los Fiscales à mis Reales manos por las del Marques de la Ensenada,
mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Indias; para que pre-
cedida mi aprobacion se puedan expedir por el Consejo todas las Cédulas,
y Despachos convenientes à reciproca satisfaccion de ellos, y del Padre Al-
tamirano. Participo al Consejo de Indias para su inteligencia; y para que
desde luego se tenga por concluido, y fenecido el pleito pendiente; se im-
ponga en el perpetuo silencio, y quede cancelado. Y habiendose publica-
do en el esta mi Real resolucion, ha parecido; entre otras cosas participa-
rosia por esta mi Real Cédula, à fin de que en la parte que os toca proce-
dais à su puntual cumplimiento, en los terminos prevenidos en el citado
mi Real Decreto, de que tambien se advierte al Fiscal del Perú Don Ma-
nuel Pablo de Salcedo, y se avisa al Padre Pedro Ignacio Altamirano, para
que igualmente concurren al mismo efecto; que así es mi voluntad. Fe-
cha en el Buen Retiro à diez y siete de Enero de mil setecientos y cinquenta.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor: Don Juan Antonio
Valenciano. = Concuerta con la Real Cédula original de S. M. à que me
remito, y de que va cierta, y verdadera doy fee; Asimismo acordò se
pasasse al Padre Altamirano copia del referido Decreto, à fin de que en la
parte que le tocaba procediesse à su puntual cumplimiento, concurriendo
para ello con los señores Fiscales del proprio Consejo de Indias; la qual
copia se le remitiò en diez y siete de dicho mes de Enero, por papel de avi-
so, firmado del señor Don Juan Antonio Valenciano, Secretario de este di-
cho Consejo; Y habiendo conferido dichos señores Fiscales con el Padre
Altamirano sobre lo que se debia añadir en este instrumento, extendiendole,
segun en el preinserto Real Decreto se previene con todas las firmezas,
y clausulas necesarias para su mayor seguridad, è inviolable observancia,
convinieron en las proposiciones siguientes: = Que todos los Colegios,
y Casas de la Compania de Indias han de quedar obligados perpetuamen-
te en los territorios donde se pagan Diezmos, à pagarlos à las Iglesias, ò
à quien en nombre de S. M. legitimamente los pidiesse, à ra-
zon de treinta, uno desde el dia primero de Enero de este año de la fe-
cha

cha en adelante, sin que puedan excusarse de pagarlos en esta forma, ò
cuota, por razon de instrumento nuevamente hallado, ni por la Executo-
ria ganada en Mexico por la Compañia en el año de mil quinientos y
ochenta y tres, ni por la Real Cedula de veinte y siete de Enero de mil
quinientos y sesenta y dos, en que se dispone, que en las Indias valga
la Bula de San Pio Quinto de quinze de Mayo de mil quinientos y sesenta
y siete, que no se tuvieron presentes en el pleito antiguo de Diezmos,
ni por otra causa; aunque fuesse de lesion, conormilima, ni por los
Privilegios especiales de la Compañia passados por el Consejo para no rez-
tarse, aunque los Diezmos estuviessen concedidos à Reyes, y Impera-
dores, ni por otro algun motivo, l por mas grave, y urgente que sea, ni
aunque se concediessen nuevos Privilegios à la Compañia por la Silla
Apostolica, de los que no ha de usarse dicha Religion en Indias; para invio-
lable firmeza del enunziado Decreto de S. M. y para este mismo fin ofre-
ciendo señores Fiscales en nombre del Real Eisco, que jamas se pedirá
ò à la Compañia por S. M. ni por las Iglesias, de cuyos Diezmos es S. M.
el unico dueño de las Indias, cantidad alguna por razon de Diezmos,
desde dicho día primero de Enero en adelante perpetuamente, sino de
treinta, una de todo lo deznable que hoi tiene; y en adelante adquirir,
aunque sea Noval, y contra lo asis resuelto por S. M. en ningun tiempo,
ni con motivo alguno se ha de ir, ni contravenir por Decretos, ni Le-
yes, por mas expresivas que sean; pues de estas, y aquellos, y de qual-
quiera determinacion Real ha de ser exempta y no comprehendida en esta
parte la Religion de la Compañia en Indias; Y en caso de que por las
Iglesias, ò Ministros Reales de Juntas, ò Consejo de Indias se inten-
tasse innovar lo resuelto por S. M. en dicho Real Decreto, han de salir di-
chos señores Fiscales, ò sus successores à la defenta de ello, de tal suerte
que quede subsistente la Real deliberacion expresada en el, è inalterable la
obligacion de la Compañia en pagar de treinta, una, y de no po-
dersele obligar à que pague otra mayor cuota: Que por lo que mi-
ra à las pretensiones contenidas en el pleito antiguo, y que resultan
de el desde el año de mil seiscientos y cinquenta y siete, en que se diò
la Sentencia de revista, hasta fin de Diciembre de mil setecientos
y quarenta y nueve, se ha de observar perpetuo, è inviolable
silencio, dando por rotos, y chancelados qualesquier pleitos pen-
dientes entre los señores Fiscales, y las Santas Iglesias, con la Com-
pañia, sin que por parte de esta se pueda pretender restitucion al-
guna

„guna de los Diezmos que ha pagado desde dicho año de mil seiscientos
„y cincuenta y siete, aunque fuese conforme à Derecho, se le devolvies-
„sen las dos partes de ellos, computando lo passado à razon de treinta,
„una, como se computa para lo venidero en dicho Real Decreto; y sin
„embargo de que por la citada Executoria del año de mil quinientos y
„y ochenta y tres, y Real Cedula de veinte y siete de Enero de mil quinien-
„tos y setenta y dos, y otros documentos, parezca se le deben volver inte-
„gramente, y que en la misma conformidad, ni por parte de los señores
„Fiscales, ni de las Santas Iglesias se ha de intentar nuevo recurso, ni se-
„guir los que huviere pendientes, aunque sean de Diezmos, que en vir-
„tud de la Executoria del año de mil seiscientos y sesenta y dos ya eran
„en la realidad devengados; pues en lo tocante à dichos Diezmos se
„ha de proceder como si no huviesse ávido tal Executoria, ni el pleito so-
„bre que recayò, el que en dicho Decreto se dà por fenecido, y chance-
„lado, y como si se comenzasse à pagar desde dicho día primero de Enero
„de este año; Y para que el silencio perpetuo que se impone por S. M.
„à dichos señores Fiscales, à las Iglesias, y Religion de la Compañia, sea
„de inviolable firmeza, piden dichos señores Fiscales, y el Padre Alta-
„mirano, que dignandose S. M. aprobar esta Escritura, se sirva mandar,
„que en las Cédulas que se han de expedir por el Consejo sobre este assump-
„to, se impongan à las partes la pena que fuere de su Real agrado, para
„impedir por este medio la ocasion de nuevos pleitos, de q̄ pueden resultar
III „graves escandalos en deservicio de Dios, y de S. M.: En quanto à la
„exaccion, y cobranza de los Diezmos se ha de estar, y passar, assi
„por las Iglesias, como por sus Jueces Hacedores, Fiscales, Colecto-
„res, y otras qualesquiera personas que en nombre de S. M. ayan de perci-
„birlos por la declaracion jurada que dieren los Superiores del Colegio, ò
„Casa, cuyos frutos sean dezmables, en la conformidad que en dicho pre-
„ferido Real Decreto se dispone; sin que por este se impida el que si las
„Iglesias, ò personas que cobraren los Diezmos en nombre de S. M. quisie-
„ren hacer sus convenios, como se practica, y ha practicado en las Indias
„por muchos años entre las Santas Iglesias, y la Compañia, lo puedan ha-
„cer, y à sea annualmente, y à por quinquenios, ò como à las partes interesa-
„das les pareciere convenir, con la diferencia solo, de que para dichos conve-
„nios se ha de hacer el computo à razon de treinta, una, y no como antes
„se acostumbraba, de cada diez, una; precediendo, el que los Superiores
„de la Compañia pidan à los Administradores de las haciendas, re-
laciones

laciones juradas de todos los frutos, que en cada año hayan percivido
de ellas, para que de esta suerte los convenios, ò la paga de treinta, una
sea con la mayor formalidad, y justificacion, y para assegurar por este
medio la union, y harmonia, que corresponde al caracter, y buen
ejemplo de las Iglesias, y Religion de la Compañia; y considerando dichos
señores Fiscales, y el referido Padre Altamirano, que en dichas proposi-
ciones, en el modo con que se han extendido en esta Escripura, queda
explicada, como se requiere, para la mayor firmeza, è inviolable obser-
vancia, la Real mente, y voluntad de S.M. (que Dios guarde) convinie-
ron en que nada mas se debia añadir en este Instrumento, que tiene por
fundamento la Real verdad, con cierta ciencia, que excluye toda obr-
reccion, y subreccion; Y la Soberana Real authority, y poderio, que
cierra del todo la puerta en lo presente, y en lo venidero à todo lo que le
pueda ser contrario; Y assi lo otorgaron, y firmaron, à quienes certifico
conozco; siendo Testigos, Don Miguel Martinez, Don Pedro de Rue-
da Ossorio, y Don Phelipe de Argomaniz, residentes en esta Corte. =
Doctor Don Joseph Borrull. = Don Manuel Pablo de Salcedo = Pedro
Ignacio Altamirano = Ante mi = Joseph de Siles. = Yo Joseph de Si-
les y Calahorra, Escrivano del Rey nuestro Señor, y Oficial mayor de la
Escrivania de Camara del Supremo Consejo de las Indias, presente fui, à
lo que dicho es, y en fee de ello, lo signo, y firmo dia de su otorga-
miento. = En testimonio de verdad. Joseph de Siles. =

Y habiendose remitido por los referidos Fiscales esta Escripura à mis Rea-
les manos para su aprobacion, como en el preinserto Decreto de nueve de E-
nero de este año lo tenia mandado: he resuelto por otro de siete de Febrero si-
guiente, aprobar, confirmar, y revalidar el expressado Instrumento, y todas
sus clausulas, dandole fuerza de Ley, y mandando de nuevo se expidiesen por
mi Consejo de las Indias las Cedula convenientes à mutua satisfaccion de las
partes: Por tanto, he tenido à bien se expida este mi Real Despacho dirigido
à mis Virreyes de los Reynos, y Provincias del Perú, y de la Nueva España,
à los Presidentes, Audiencias, y Governadores de mis Dominios de las Indias,
à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas,
y Cathedrales, y demas Jueces Eclesiasticos que en ellas residen, y en ade-
lante residieren en aquellas Diocesis, à los Venerables Provinciales, Rectores,
y Prepositos Locales de los Colegios, y Casas de la Compañia de Jesus de las
Americas Meridional, y Septentrional, à fin de que en observancia de esta mi
final determinacion, cada uno en la parte que le toca, ò tocar pueda, cumpla, y

execute, y haga cumplir, y executar desde el dia primero de Enero de este año en adelante, perpetuamente, todo lo mandado, y aprobado en este mi Real Despacho, y que contra su tenor, y forma no se admita escrito alguno, ni de oídos por ningun Juez, cerrando del todo la puerta à qualesquier recurso, sin dár lugar à que de nuevo se ocupe mi Real atencion en lo tocante à este assunto, que he terminado con cierta ciencia, y poderio Real absoluto; y es mi voluntad, que imponiendose en el perpetuo, è inviolable silencio por lo pasado; en lo venidero se observe, y guarde en todo, y por todo esta mi Real resolucion, segun, y como en ella se contiene, y declara. Y de este Despacho se tomarà la razon en la Contaduria general de la Distribucion de mi Real Hacienda, y por los Contadores de Cuentas que residen en el expresado mi Consejo de las Indias. Dado en Buen Retiro à veinte y quatro de Febrero de mil se-cientos y cincuenta.

V. M. resuelve, que la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus en las Indias, pague por razon de Diezmos à las Sanias Iglesias, lo que se declara en el Decreto, y Escripura inserta en este Despacho.

